

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevadas por el señor **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.048.272.968.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN** y que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

1.1 **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** en sentencia calendada el 17 de septiembre de 2013 condenó a **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** a la pena de **111 MESES DE PRISIÓN, Multa de 33.33 smlmv**, al haberlo hallado responsable de los delitos de **UTILIZACIÓN ÍLEGAL DE UNIFORMES, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS** por hechos que acaecidos el 12 de noviembre de 2012. Radicado: 68.001.60.00.159.2012.07431 NI 13557.

1.2 **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA** en sentencia calendada el 1 de septiembre de 2014 condenó a **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** a la pena de **136 MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES AGRAVADA en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos que acaecidos los días 16 de septiembre y 3 de noviembre de 2012. Radicado: 68.406.60.00.000.2013.00005 NI 25814.

1.3 **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 19 de julio

Decisión: Concede Redención – Niega Libertad Condicional y Prisión Domiciliaria

de 2016 condenó al arriba mencionado a la pena de **SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA de 270 smlmv** al haber sido hallado responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** por hechos que datan del 16 de septiembre y 3 de noviembre de 2012. Radicado: 68.406.60.00.000.2015.00001 NI 26070.

2. La pena **ACUMULADA de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 2 de febrero de 2017. (fls.274-277)
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **doce (12) de noviembre de 2012**, hallándose actualmente recluido en la **EPAMS GIRÓN**.
4. El condenado tiene reconocida redención de pena en quantum de 23 meses 9.5 días. (fl.123)
5. Se allegó solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**.

CONSIDERACIONES

- LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron antes de entrar en vigencia la Ley 1709 de 2014¹, sin embargo se dará aplicación a la mencionada norma al resultar más favorable a los intereses del peticionario, precisamente porque modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

¹ 20 de enero de 2014

Decisión: Concede Redención – Niega Libertad Condicional y Prisión Domiciliaria

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, entre tanto, el tiempo físico que lleva el sentenciado cumpliendo la pena (125 meses 14 días) y las redenciones que le han sido reconocidas a la fecha (24 meses 9.5 días) arroja un tiempo cumplido de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) MESES VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar que el sentenciado supera el monto de las tres quintas partes, en consecuencia habilita a este despacho para continuar con el estudio de los demás requisitos establecidos por el legislador para acceder a la libertad condicional.

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad

Decisión: Concede Redención – Niega Libertad Condicional y Prisión Domiciliaria

de continuar la ejecución de la pena, frente a esta exigencia se tiene que la conducta del condenado **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** fue calificada recientemente como **MALA**, esto es, el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de septiembre de 2022 (fl.162v), amén de registrar una sanción disciplinaria emitida el 14 de enero de 2021 que conllevó a pérdida de redención de 80 días, la cual se reporta como vigente (fl.163), y si bien es cierto durante todo su tiempo en reclusión, excepto el periodo atrás descrito, su comportamiento ha sido bueno y ejemplar, la reciente calificación de conducta – MALA – permiten suponer que no está preparado para convivir en sociedad.

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte que el condenado en un periodos fue calificado con un comportamiento **MALO** y que preciso dicho periodo es el tercer trimestre del año 2022, a escasos cinco meses de la fecha en la que actualmente nos encontramos, considera este despacho que aún debe permanecer más tiempo en intramuros, en espera de avances positivos o no en su conducta, pues de nada sirve que lleve a cabo actividades de redenciones sobresalientes, si su comportamiento no es congruente con su labor, debiendo ser parte de un proceso de resocialización en el que logre demostrar armonía entre su conducta y su deseo de reintegro a la sociedad.

En conclusión es el reciente mal comportamiento y/o regular que tuvo al interior del establecimiento penitenciario en el que se encontraba privado de su libertad, lo que permite afirmar que el aquí condenado afecto la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; pero en el caso que nos ocupa no ocurrió dicha situación, por el contrario del comportamiento del señor **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo refleja; lo que invita al condenado a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social, pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de

resocialización que está llevando y que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder; así surge entonces la necesidad de la continuación de la internación en el centro de reclusión.

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

"En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

Resulta claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del procesado durante todo el tiempo de internamiento carcelario, y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, que en el ultimas es progresivo, observando que en cabeza del interesado la conducta buena y ejemplar con la que ingreso, tuvo una caída total durante el tercer semestre del año 2022, hace menos de cinco meses, lo que amerito la imposición de una sanción disciplinaria y la calificación de una conducta MALA, permitiendo inferir que debe continuar avanzando para en posterior oportunidad determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio deprecado.

OTRAS DETERMINACIONES

Insértese en el expediente la información suministrada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de

² auto 2 de junio de 2004

Decisión: Concede Redención - Niega Libertad Condicional y Prisión Domiciliaria

Bucaramanga visible a folio 175 en el cual refieren que dentro del proceso bajo radicado 68406 6000 000 2013 0005 no se inició trámite de incidente de reparación integral por la víctima.

De igual forma insértese el oficio visible a folio 181 enviado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en el cual refiere que dentro del proceso 68406 6000 000 2015 0001 no se dio trámite a incidente de reparación por parte de la víctima.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** ha cumplido una pena de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) MESES VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el señor **DAVID RAFAEL PÉREZ DE ALBA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Insértese en el expediente la información suministrada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga visible a folio 175 en el cual refieren que dentro del proceso bajo radicado 68406 6000 000 2013 0005 no se inició trámite de incidente de reparación integral por la víctima.

CUARTO. - insértese el oficio visible a folio 181 enviado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en el cual refiere que dentro del proceso 68406 6000 000 2015 0001 no se dio trámite a incidente de reparación por parte de la víctima.

QUINTO. - CONTRA el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez